



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Expte 3000-8094/2023

**ACUERDO N°: 004119**

**VISTO:** El régimen de reemplazos de los titulares de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo instaurado por Resolución de Corte N° 309/07 y modificatorias; la sanción de la Ley N° 15400, por la cual se modificó su similar N° 12074 y se dispuso la creación de salas en la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata y el cambio del régimen de reemplazos de las Cámaras del fuero; los avances realizados en materia de tecnologías de la información y comunicación aplicadas al servicio judicial; y, las facultades instituidas al efecto en cabeza de esta Suprema Corte (arts. 32 incisos h, s y concs., Ley N° 5827 y modificatorias; 1, 4 bis, 5, 10 y concs., ley N° 12074 y modificatorias); y,

**CONSIDERANDO:** 1°) Que el régimen de reemplazos implantado para los juzgados de primera instancia (Resolución de Corte N° 309/07), establece que la designación del subrogante recae entre aquellos magistrados que conforman la región sobre la que la alzada tiene competencia. De ese universo, debe recurrirse prioritariamente a los del fuero con sede en la misma departamental y, si no los hubiere o debieran instrumentarse soluciones excepcionales por razones de urgencia o distancia, a magistrados del resto de los fueros (arts. 1, 2, 3 y concs.).

Con ese mismo objeto y de forma extraordinaria, este Tribunal puede habilitar a un magistrado del fuero con decreto para cualquier departamento judicial y que no hubiera prestado formal juramento por no encontrarse en funcionamiento el órgano jurisdiccional que habrá de integrar (art. 3 bis).

2°) Que, en la mayoría de los Departamentos Judiciales se cuenta con un solo Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, por lo cual los magistrados del fuero deben trasladarse -en muchos casos- cientos de kilómetros para hacerse cargo del requerimiento solicitado.

3°) Que, los desarrollos tecnológicos instrumentados durante los últimos años operan sobre el escenario descrito, en tanto facilitan la prestación remota del servicio (arts. 2, 3 y conchs. de las Resoluciones de Corte N° 1651/21, 1928/21 y 128/22 y de la Secretaría de Planificación N° 7/22) y posibilitan la proposición de modalidades de reemplazo más eficaces a las particulares necesidades del fuero. Ello facilitará a los jueces subrogantes la atención de las tareas que le son propias, tanto en el órgano en el cual son titulares o en los que prestan funciones como sustitutos.

En ese marco, la cantidad de órganos, las vacancias, las cargas de trabajo, los posibles impedimentos temporales propios del servicio (v.gr., licencias) y razones de urgencia excepcionales, hacen indispensable propiciar la reforma del régimen establecido por Resolución de Corte N° 309/07.

4°) Que, la Ley N° 15400 modificó el régimen de integración de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo provinciales (art. 2), modalidad cuya reglamentación se encuentra en cabeza de esta Suprema Corte, sea en términos generales (arts. 32 incisos h, s y conchs., ley N° 5827 y modificatorias) o particulares (art. 10 de la ley N° 12074 -t.o. ley N°15.400-).

En función de ello, corresponde reglamentar el citado artículo 10 para las Cámaras de Apelación del fuero, distinguiendo el supuesto de integración en un expediente o reemplazo breve (v.gr., recusación en un caso en concreto o licencia corta) de la subrogancia prolongada (v.gr., licencia extensa, suspensión o renuncia), la cual requiere la instrumentación de medidas excepcionales. En el primer supuesto, dicha potestad estará en cabeza de las propias Cámaras de Apelación. En el segundo, de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la propuesta que el órgano desintegrado formule (v.gr., Resolución de Corte N° 893/22).

En ambos casos, deberán observarse los mecanismos y parámetros objetivos que se formulan en el presente, tendientes a optimizar los recursos humanos y materiales del servicio en pos de la adecuada protección de los derechos de los justiciables que lo utilizan.

5°) Que, a ese efecto y como fuera oportunamente valorado al momento de remitir el proyecto que concluyese con la sanción de la Ley N° 15400, la carga de trabajo existente en cada tribunal de alzada regional es una de las variables valoradas para la distribución de las responsabilidades en materia de integración o reemplazo.

6°) Que, mediante Acuerdo N° 4003 y modificatorios se: (i) unificó el criterio interpretativo en relación al procedimiento previsto para integrar las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y de Apelación y Garantías en lo Penal (considerando 8 y art. 6); y, (ii) se aprobó el protocolo de trabajo y pautas de uso del módulo informático para el sorteo de las causas entre las salas, la determinación del orden de votación y registración de las intervenciones. Este módulo resultaba plenamente aplicable a las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, en los términos del punto 7 párrafo tercero inciso c) del citado documento.

Que, sancionada la Ley N° 15400 y teniendo en consideración lo descrito, corresponde: (i) dejar sin efecto dicho inciso; y, (ii) ratificar la plena aplicación del citado protocolo de trabajo y las pautas de uso del módulo informático (Acuerdo N° 4003) a las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones aprobadas por el presente.

7°) Que, en la proposición de las medidas en curso se han valorado las graves limitaciones y condicionamientos de público conocimiento existentes en materia de recursos humanos y materiales dentro del Poder Judicial, su condición estructural y progresiva. En particular, el significativo número de vacancias y las demoras en su cobertura (v.gr., Resolución de Corte N° 1342/23).

Que, en ese sentido, es necesario puntualizar que esta Suprema Corte, en el marco de sus competencias legalmente atribuidas y con el objetivo de afrontar los problemas de la falta de nombramientos y las consecuencias de diverso orden que ello acarrea, adoptó numerosas disposiciones reglamentarias y administrativas. Entre ellas, la regulación de las subrogancias en distintos fueros (Acuerdo N° 3230 y modificatorios o 4003; o, Resoluciones N° 309/07, 1216/08, 3359/08, 3535/09,

1644/12, entre otras), el funcionamiento del cuerpo de magistrados suplentes (Leyes N° 13837 y modificatorias y 5827 y modificatorias; y, Acuerdo N° 3601), o la designación de magistrados que no han prestado formal juramento por no estar operativos los tribunales que habrán de integrar, aún en departamentos judiciales distintos para el que cuentan con decreto de designación (Resolución N° 2738/19).

Que, a pesar de la instrumentación de los mecanismos referidos, no se ha logrado remediar la situación descripta producto de la falta de nombramientos, lo que compromete la adecuada prestación del servicio y, con ello, no sólo los derechos de las personas que procuran justicia, sino la salud de los magistrados, funcionarios y empleados que la prestan (arts. 15 y concs., Constitución Provincial).

8°) Que, sopesando las propuestas formuladas y la importancia de contar con un régimen unificado que aporte claridad y previsibilidad para los operadores, resulta conveniente además introducir una modificación de forma en el artículo 3° del Acuerdo 3438 y dejar sin efecto la Resolución de Corte N° 309/07.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (arts. 15, 164 y concs., Constitución Provincial; 32 incisos h, s y concs., ley N° 5827 y modificatorias; 1, 4 bis, 5, 10 y concs., ley N° 12074 -t.o. ley N°15.400-) y con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo N° 3971,

#### **A C U E R D A :**

**Artículo 1:** Establecer un nuevo régimen de integración para los órganos jurisdiccionales del fuero contencioso-administrativo, el cual se regirá por las disposiciones aprobadas en el presente.

#### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Artículo 2:** En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento de los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en

lo Contencioso Administrativo, corresponderá a la Cámara de Apelación de ese fuero con competencia territorial en el Departamento Judicial en que se encuentre el órgano a subrogar, designar al juez que deberá reemplazarlo.

La selección deberá recaer, en primer término, si hubiere, entre los magistrados del fuero con sede en la misma departamental. En su defecto, entre los jueces del fuero de los otros Departamentos Judiciales que conforman la región sobre la que la Alzada tiene competencia.

**Artículo 3°:** No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando existan graves razones de urgencia que comprometan la normal prestación del servicio, con carácter excepcional y mediante una fundamentación debidamente circunstanciada, las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo podrán disponer su reemplazo por un juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial en el mismo Departamento Judicial del magistrado a subrogar.

A tal efecto, realizará en acto público el sorteo pertinente, exceptuando del mismo a los magistrados que ya estuvieren subrogando en forma permanente otro organismo.

En caso que no hubiere juez en lo Civil y Comercial en condiciones de asumir el reemplazo, el sorteo deberá efectuarse entre los jueces de los siguientes fueros, en el siguiente orden: laboral, responsabilidad penal juvenil y familia, sucesivamente.

Si ninguno de los magistrados de los fueros antedichos pudiera asumir como subrogante, corresponderá practicar el sorteo en el siguiente orden: entre los jueces en lo Correccional, de Ejecución, de Garantías y de los Tribunales en lo Criminal, exceptuando en cada caso a los que al tiempo del sorteo se encontraren de turno o subrogando en forma prolongada otro organismo.

El orden fijado es preceptivo. Solo podrá recurrirse a un juez del fuero siguiente, cuando se haya agotado la totalidad de los magistrados que integran el listado del fuero prioritario.

Ningún juez de otro fuero podrá ser convocado para reemplazar por segunda vez a un par en lo Contencioso Administrativo, hasta tanto se agote la totalidad de los magistrados que conforman la nómina referida.

Si por cualquier causal el magistrado que resultare desinsaculado no tomare intervención en la causa, deberá ser llamado prioritariamente en la próxima requisitoria.

**Artículo 4°:** En circunstancias excepcionales, la Suprema Corte podrá habilitar la designación de jueces que no han prestado formal juramento por no encontrarse en funcionamiento el órgano jurisdiccional que habrán de integrar, a los efectos de subrogar organismos del mismo fuero, aún de un departamento judicial distinto para el que cuentan con decreto de designación.

### **CÁMARAS DE APELACIÓN**

**Artículo 5°:** Para la integración de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo se procederá conforme a los siguientes criterios:

1°) **Recusaciones o excusaciones en casos puntuales, supuestos del artículo 47° última parte de la ley 5827 o licencias de hasta quince (15) días inclusive:**

En tales supuestos, si fuera necesario integrar el órgano, será facultad de la Cámara de Apelación pertinente disponer su integración en un expediente ocasional o un reemplazo por el plazo citado, con el magistrado que resulte del sorteo a practicarse entre todos los jueces hábiles de las Cámaras del mismo fuero, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede de San Martín comenzará por los integrantes de la Cámara de San Nicolás. En su

defecto, seguirá por los magistrados del órgano con sede en Mar del Plata y finalmente con los de La Plata.

b) La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede de Mar del Plata comenzará por los integrantes de la Cámara de San Nicolás, seguirá por los magistrados del órgano con sede en San Martín y finalmente con los de La Plata.

c) La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en San Nicolás, comenzará por los integrantes de la Cámara de San Martín, seguirá por los magistrados del órgano con sede en Mar del Plata y finalmente con los de La Plata.

d) La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con sede en La Plata, practicará el sorteo, en primer término, entre los integrantes de la otra Sala. En su defecto, continuará con los jueces de las alzadas de San Nicolás, Mar del Plata y San Martín, en ese orden.

Ningún magistrado que haya subrogado puede ser convocado nuevamente hasta tanto se haya agotado la nómina de los restantes jueces hábiles.

Si por cualquier causal el magistrado que resulte sorteado no interviniere en la causa, deberá ser llamado prioritariamente en la próxima requisitoria.

Todos los sorteos se practicarán en los términos de lo prescripto por el punto 7 párrafo tercero incisos a) y b) del protocolo de trabajo y pautas de uso del módulo informático para el sorteo de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados aprobado por Acuerdo N° 4003 y modificatorios.

A los efectos del desempeño de la subrogancia serán de aplicación, en lo pertinente, las pautas previstas en el artículo 6° del presente.

2°) **Renuncias, licencias superiores a quince (15) días, apartamientos preventivos, suspensiones u otras situaciones de excepción:**

En estos supuestos será atribución de la Suprema Corte de Justicia disponer la subrogancia.

A tal fin ponderará: i) la propuesta que el órgano desintegrado pudiere formular; ii) las pautas establecidas en el punto 1º) del presente artículo, iii) las condiciones estructurales y coyunturales del servicio; y iv) las razones de urgencia.

## **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 6º:** Los magistrados designados subrogantes podrán desempeñar las tareas propias de su función mediante el uso de todos los medios tecnológicos provistos por la Suprema Corte de Justicia, aun en forma remota, contando con el apoyo permanente de los funcionarios y empleados de los órganos jurisdiccionales en los cuales ejercen el reemplazo.

Cuando la ejecución de determinada diligencia jurisdiccional no pueda ser llevada a cabo mediante los referidos medios tecnológicos a disposición y requiera la presencia del reemplazante en la sede del órgano subrogado, la Cámara de Apelación respectiva deberá, en su caso, proveer o gestionar los medios de traslado, si ello fuere formalmente requerido por el magistrado subrogante.

**Artículo 7º:** Los sistemas de gestión judicial garantizarán la plena e íntegra accesibilidad a los expedientes digitales que deban ser objeto de conocimiento y decisión por parte del juez subrogante.

Cuando exista algún tipo de documento, en otro soporte, cuyo conocimiento pudiere resultar pertinente para la toma de decisión, la Secretaría del órgano subrogado deberá arbitrar las medidas para digitalizarlo o ponerlo a disposición del magistrado requirente de forma inmediata.

Si se dispusiera la celebración de audiencias, podrán utilizarse las tecnologías disponibles para su actuación total o parcialmente remota, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Corte N° 816/20 y modificatorias.

**Artículo 8º:** Establecer que la Secretarías de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias y antes de la fecha establecida en el artículo 10º, todas las acciones y

ajustes conducentes para la implementación de las presentes medidas. A tales efectos podrán proponer a esta Suprema Corte las reglamentaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 9°:** Disponer que la Subsecretaría de Control de Gestión incorpore el monitoreo y deber de información en torno al ejercicio de las facultades reconocidas en los artículos 1, 2 y 5 inciso 1 del presente, con los alcances y de conformidad con lo prescripto en el artículo 5 del Acuerdo N° 4003 y modificatorios.

**Artículo 10°:** El presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio Web de la Suprema Corte, con excepción de los procedimientos establecidos en el artículo 5° que entrarán en vigencia el 1° de octubre del corriente.

**Artículo 11°:** Modificar el artículo 3° del acuerdo 3438 que quedara redactado de la siguiente forma: *Artículo 3°: Para acceder al pago, los magistrados deberán ser designados en los casos de vacancia, licencia o suspensión, siempre que el lapso de reemplazo sea superior a los treinta (30) días corridos. Las designaciones se realizarán de acuerdo al fuero y órgano a subrogar, en el marco de las reglamentaciones vigentes en cada caso.*

**Artículo 12°:** Dejar sin efecto la Resolución de Corte N° 309/07 y el punto 7 párrafo tercero inciso c) del protocolo de trabajo y pautas de uso del módulo informático aprobado por Acuerdo N° 4003.

**Artículo 13°:** Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página Web de este Tribunal y comuníquese vía electrónica a la Procuración General y a los órganos de todos los fueros e instancias de la Jurisdicción Administración de Justicia.

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/08/2023 13:59:18 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 23/08/2023 14:09:12 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 08:42:48 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 10:06:37 - SORIA Daniel Fernando -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 11:01:13 - TRABUCCO Néstor Antonio



244901743001559573

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema  
Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971). Registrado en la ciudad de La Plata.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. Alvarez', written over a thin horizontal line.

MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia